



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE VICENTE NIÑO GAONA contra MARLOM EDISON GONZALEZ SILVA. Exp. 11001-41-89-039-2021-01740-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el numeral 5º del auto de fecha del 7 de noviembre del 2021, mediante el cual se fijó caución para acceder al decreto de medidas cautelares.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa en compendio que: *“...referente a prestar caución por parte del demandante previo a decretar medidas cautelares, solicito a este despacho sea desestimada esta orden, toda vez que, sería un absurdo establecer un valor para caución en cuanto a la retención de sumas de dinero de la convocada a juicio, sin siquiera tenerla certeza de la existencia de productos financieros en las entidades a las cuales se solicitó oficiar dentro del proceso de referencia; lo cual conllevaría a un detrimento en las arcas del demandante en el hipotético que no existieran productos financieros, o que, en caso contrario, si existiesen, pero estos estén revestidos del Carácter de inembargabilidad, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y ratificados por la jurisprudencia.”*

Agrega que: *“...solicito se considere el primero oficiar a las entidades para tener conocimiento de los productos, el tipo de producto y las condiciones de estos, y, previo a decretar el embargo y retención de sumas de dinero, tener claridad sobre la información financiera del demandado, para así mismo, proceder a prestar caución sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el Artículo 384 del Estatuto Procesal.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la temática dispone el numeral 7 del Art. 384 del C. G. del P., lo siguiente: *“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”*

Ahora, señala el inciso 2º de la norma en cita que: *“...Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- En el caso bajo estudio, la causal invocada para iniciar el proceso de restitución es la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2021 a la fecha y, solicita el decreto de medidas cautelares, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Puntualizado lo anterior, señala la recurrente en su escrito que la inconformidad se presenta frente a la decisión de ordenar caución en los términos del Artículo 384 num. 7º del C. G. del P., debido a que no puede establecerse la eficacia de la medida cautelar solicitada y, con ello, en caso dado, se generaría un detrimento patrimonial del actor en caso de no ser efectiva, lo cual no es de recibo por más “absurdo” que le parezca a la quejosa, pues resulta ser un requisito de ley.

Debe tenerse en cuenta que la decisión de señalar caución es resultado de la solicitud presentada por la propia recurrente en el libelo introductor (archivo 4 fl. 5 C. 1), donde solicita el decreto de medidas cautelares y, fue precisamente por ello que el despacho no requirió en la inadmisión el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2021, referente al envío de la demanda a la parte demandada, empero, en todo caso, nótese que en esta clase de procesos –restitución- para proceder al decreto de cautelas la norma es clara, al imponer el **deber** a la parte actora de prestar caución ante la solicitud de las mismas, sin que la deje a discreción de la efectividad o no de ellas, por lo que los argumentos expuesto no se compaginan con la norma aplicable.

Se advierte que el deber de información frente a bienes de propiedad de los demandados para que sean objeto de cautelas, recae en cabeza del interesado y, en todo caso, a efectos de obtener la información solicitada se debe dar los presupuestos del numeral 4º artículo 43 C.G. del P.

3.- En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto atacado como quiera que la parte demandante **debe** prestar caución para proceder al decreto de las cautelas por disposición legal, y, se niega la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia; además, por tratarse de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues es un trámite de única instancia –núm. 9º art. 384 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 7 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia; además, por tratarse de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pues su trámite es de única instancia –núm. 9º art. 384 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **139 hoy 9 de diciembre 2021.**

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b28abd28d4ca58d3554de2f242a61de220f8e70231287eb1e6a9152c421c9**

Documento generado en 06/12/2021 05:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>